



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 384 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 30 ABR. 2019

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **KANDY GROUP S.A.C.**<sup>1</sup>, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20511562938, mediante escrito con Registro N° 00089527-2017, presentado el 19.04.2017, contra la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 321.44 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por interrumpir señales de posicionamiento del SISESAT por un intervalo mayor a dos (2) horas operando fuera de puerto o fondeaderos operando fuera de puertos y fondeaderos, incurriendo en la infracción prevista en el inciso 18<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 93<sup>3</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El escrito de aclaración presentado por los señores SEBASTIÁN FIESTAS JACINTO, CARLOS ALBERTO FIESTAS JACINTO, ESTEBAN FIESTAS JACINTO, MAGUIN FIESTAS JACINTO, ROMÁN MACARIO FIESTAS JACINTO y URCINO FIESTAS JACINTO, identificados con DNI N° 17593847, con DNI N° 17596256, con DNI N° 17594117, con DNI N° 17594579, con DNI N° 17594555 y con DNI N° 17594388, respectivamente, en adelante los señores Fiestas Jacinto, mediante escrito con Registro N° 00089527-2017-1, de fecha 10.05.2017, sobre la apelación interpuesta por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 15.03.2017.
- (iii) El expediente N° 4330-2014-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 742-2009-PRODUCE/DNEPP de fecha 17.09.2009, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula N° PL-2270-CM, a favor de los señores Fiestas Jacinto.

<sup>1</sup> Debidamente representada por su Gerente General, el señor Wilmer Faustino Jaime Peña, identificado con DNI N° 32982039, según información obtenida de la página web de SUNAT (a fojas 98).

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.2 Mediante Contrato de Arrendamiento de Embarcación pesquera de fecha 01.04.2013, los señores Fiestas Jacinto arrendaron a la empresa recurrente, la embarcación pesquera "DELFIN 2" de matrícula N° PL-2270-CM, por el término de cuatro meses comprendidos desde el 01.04.2013 al 31.07.2013.
- 1.3 Del Informe Técnico N° 101-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-rpalominob, el Informe N° 143-2013-PRODUCE/DGSF-DTS y el mapa de recorrido correspondiente, que obran a fojas 04, 03 y 02 del expediente respectivamente, se observa que la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula N° PL-2270-CM, presenta corte de señal satelital, fuera de las diez millas marinas en un intervalo mayor a dos horas consecutivas, desde las 10:57:04 P.M. del 20.05.2013 hasta las 01:00:00 AM, del día 22.05.2013; y presentó el código "1".
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 321.44 UIT, por interrumpir señales de posicionamiento de sisesat por un intervalo mayor a dos (2) horas operando fuera de puertos y fondeaderos, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 18 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00089527-2017, presentado el 19.04.2017, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00089527-2017-1, presentado el 10.05.2017, los señores Fiestas Jacinto interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con relación al inciso 18 del artículo 134° del RLGP precisa que la comisión de la infracción imputada requiere la existencia de una norma complementaria que establezca en forma expresa y pública cuales son los códigos de manipulación, siendo que esta norma no existe, entonces los hechos imputados no constituyen infracción, en aplicación del principio de tipicidad y legalidad.
- 2.2 Agrega que todos los supuestos del tipo establecidos en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP son de tipo doloso, es decir, para su comisión debe existir la intención del sujeto activo (infractor) de realizar el acto ilícito; para ello en el presente caso adicionalmente a la existencia de un código de manipulación se debe de exigir que éste sea de causal imputable al administrado, siendo que en muchos casos la presencia de los códigos "64", "66" y "71" se producen por fallas del equipo, tal como se ha señalado en el Informe Técnico contenido en la Carta N° 1870-2016 del 09.12.2016 emitida por Geo Supply Perú, cuya copia adjunta en calidad de medio probatorio.
- 2.3 Indica que no se le puso en conocimiento del Informe Técnico N° 00006-2017-PRODUCE/DTS-rpalominob alcanzado a la Dirección General de Sanciones - DGS

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 2629-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 019640, el día 07.04.2017 (fojas 42 y 43 del expediente).

(actualmente Dirección de Sanciones - PA) mediante Memorando N° 057-2017-PRODUCE/DTS, vulnerando su derecho a la legítima defensa y por ende el debido procedimiento.

- 2.4 Finalmente, con relación a la infracción al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, invoca la aplicación del principio de causalidad, toda vez que a través de Declaración Jurada de fecha 31.07.2014 los señores Fiestas Jacinto han reconocido ser los operadores de la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula PL-2270-CM, el día de ocurridos los hechos materia de infracción, por lo que la responsabilidad debe recaer en aquellos eximiendo de toda responsabilidad a la empresa recurrente.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017.
- 3.2 Determinar si debe admitirse a trámite el escrito aclaratorio presentado por los señores Fiestas Jacinto y de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017.
- 3.4 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.5 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017.

### IV. CUESTION PREVIA

#### 4.1. Rectificación de los errores materiales de la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, se observa que la Dirección de Sanciones – PA, consignó: "(...) empresa **KANDY GROUP S.A. (...)**", siendo lo correcto: **KANDY GROUP S.A.C.**, conforme se advierte de la página web de la SUNAT.

<sup>5</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.3 Asimismo, en el considerando vigésimo de la referida Resolución Directoral, se observa que la Dirección de Sanciones – PA, consignó “(...) **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** (...)”, siendo lo correcto: **KANDY GROUP S.A.C.**, conforme se advierte de la página web de la SUNAT.
- 4.1.4 En ese sentido, habiéndose verificado los citados errores materiales en la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA y considerando lo dispuesto en el numeral 4.1.1 de la presente Resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar los mismos, debiendo quedar redactados de la siguiente manera: “**KANDY GROUP S.A.C.**”.
- 4.1.5 En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, este Consejo considera que deben rectificarse los errores materiales contemplados en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, ya que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## V. ANÁLISIS

5.1 Respecto a la tramitación del escrito aclaratorio presentado por los señores **SEBASTIÁN FIESTAS JACINTO, CARLOS ALBERTO FIESTAS JACINTO, ESTEBAN FIESTAS JACINTO, MAGUIN FIESTAS JACINTO, ROMÁN MACARIO FIESTAS JACINTO** y **URCINO FIESTAS JACINTO**.

5.1.1 Conforme a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, el derecho de contradicción administrativa, mediante la interposición de recursos administrativos (en este caso, el recurso de apelación), solo procede frente a actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos de los administrados. Igualmente, concordado con lo dispuesto en el artículo 356° del Código Procesal Civil, los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella.

5.1.2 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

5.1.3 El artículo 128° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

5.1.4 Del mismo modo, el artículo 427° del Código Procesal Civil, establece que el Juez declarará, improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.

5.1.5 De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se desprende que el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, se inició únicamente contra la recurrente, en su calidad de poseedora de la embarcación pesquera “DELFIN 2” con matrícula N° PL-2270-CM, sancionándola con una multa de 321.44 UIT, por interrumpir señales de posicionamiento de sisesat por un intervalo mayor a dos (2) horas operando fuera de puertos y fondeaderos, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 18 del

artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo

5.1.6 Así tenemos que, de la revisión del escrito con Registro N° 00089527-2017-1 ingresado con fecha 10.05.2017, se advierte que dicho escrito aclaratorio fue suscrito por los señores Fiestas Jacinto, en calidad de armadores y propietarios de la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula N° PL-2270-CM.

5.1.7 En ese sentido, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, se considera que los señores Fiestas Jacinto, no tienen legitimidad para obrar en el presente caso, pues no forman parte del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente, así como tampoco han sido afectados con las sanciones impuestas, por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE su recurso de apelación.

## 5.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA.

5.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

5.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

5.2.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

5.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

5.2.5 El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

5.2.6 El inciso 18° del artículo 134° del RLGP<sup>6</sup>, establece que constituye infracción: *“Manipular, impedir o distorsionar, por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa o congele la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”.*

5.2.7 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 321.44 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 18 del artículo 134° del RLGP.

5.2.8 Asimismo, la Administración ofreció como medios probatorios el Informe Técnico N° 101-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-rpalominob, el Informe SISESAT N° 143-2013-PRODUCE/DGSF-DTS y su diagrama de desplazamiento y el Informe Técnico N° 006-2017-PRODUCE/DTS-rpalominob, que obran a fojas 02 – 04, 26 y 27 del expediente respectivamente, donde se verificó que la embarcación pesquera “DELFIN 2” con matrícula N° PL-2270-CM, presentó corte de señal satelital fuera de las diez millas marinas, en un intervalo mayor a dos horas consecutivas, desde las 10:57:04 P.M. del día 20.05.2013 hasta las 01:00:00 A.M. del día 21.05.2013, así como se observa que el equipo satelital registró el código “1” los días 20 al 21.05.2013, el cual constituye código de manipulación.

5.2.9 En aplicación del principio de verdad material, con Memorando N° 850-2018-PRODUCE/CONAS-CT, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS - PA), la emisión de un informe técnico. Al respecto, a través del Memorando N° 4151-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.11.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a este Consejo el Informe Técnico N° 00051-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 23.10.2018, en cuyo numeral 2.8 se señala que *“(…) se realizó una tabla de equivalencia de los códigos “1”, “2” y “3” con los códigos de alerta que emiten en la actualidad los equipos satelitales, con la finalidad de verificar si dicho código se encuentra constituido como una alerta técnica grave de acuerdo a lo estipulado en las especificaciones técnicas de los mensajes y alertas del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT.*

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO EQUIVALENTE	EVENTO-EQUIVALENTE	TIPO DE ALERTA TÉCNICA
1, 2 y 3	Desconexión de la baliza de la alimentación principal de la embarcación	51	Desconexión de alimentación eléctrica externa	Leve
	GPS malogrado	45	Mal funcionamiento interno (GPS, MODEM de comunicación o batería)	Grave
	Obstrucción de la baliza	43	Bloqueo de señal GPS	Grave
		44	Bloqueo de señal de transmisión	Grave

<sup>6</sup> Norma vigente a la fecha de la infracción.

5.2.10 Asimismo, el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 00051-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, concluye que "(...) en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P DELFIN 2 con matrícula PL-2270-CM en su faena de pesca del 20 y 21 de mayo de 2013, se corroboró la presencia de la interrupción de señal de posicionamiento satelital en los servidores del Ministerio de la Producción; por otro lado, la mencionada embarcación presentó el código de manipulación "1" según lo consignado en el Informe N° 143-2013-PRODUCE/DGSF-DTS. Sin embargo, no se puede determinar cuál de los tres eventos de manipulación del equipo SISESAT ha realizado la administrada; asimismo, la manipulación del equipo satelital está asociada a las acciones físicas que se realizan sobre este".

5.2.11 Por otro lado, mediante el Memorando N° 973-2019-PRODUCE/DSF-PA, se remitió a este Consejo el Informe Técnico N° 00016-2019-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 18.03.2019, en virtud al Memorando N° 69-2019-PRODUCE/CONAS-CT, donde en su numeral 3.3 se señala lo siguiente: "(...) **en relación a determinar o atribuir responsabilidad del titular del permiso de pesca sobre si el código "1" provocó la interrupción de señal de posicionamiento del SISESAT, por un intervalo de tiempo mayor a dos (02) horas operando fuera de puertos y fondeaderos es atribuible a la administrada, no es posible emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que no se cuenta con información en dicho sentido**". (Resaltado nuestro).

5.2.12 Al respecto, el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece en el numeral 2.3.1 del inciso 2.3 del Ítem 2 de su Anexo 2 lo siguiente:

"(...) 2.3.1. *Alerta técnica: Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo, que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:*

a) Alerta técnica grave:

- Apagado del equipo a bordo.
- Encendido del equipo a bordo.
- Bloqueo de señal GPS.
- Bloqueo de señal de transmisión.
- Mal funcionamiento interno (GPS, MODEM de comunicación o batería).
- Unidad removida.
- Unidad reubicada.
- Cubierta abierta
- Cubierta cerrada.
- Acceso al sistema del equipo satelital.

b) Alerta técnica leve:

- Desconexión de alimentación eléctrica externa.
- Conexión de alimentación eléctrica externa.
- Reporte Pedido de Posición Inmediata.

*En caso de bloqueo de señal, el equipo satelital deberá almacenar de manera automática la trama de datos de inicio del hecho y la transmitirá automáticamente a*

*reconectarse o desbloquearse la antena transmisora indicando el tipo de error; en simultaneo se emitirá otro mensaje indicando la nueva fecha, hora y posición actual (...)*".

5.2.13 Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), quedando derogado a partir de su vigencia el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

5.2.14 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda**". (Resaltado nuestro).

5.2.15 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

5.2.16 El inciso 18 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción administrativa: "*Manipular, impedir o distorsionar, por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa o congele la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca*".

5.2.17 Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se aprecia que la nueva tipificación de la conducta citada en el párrafo que precede, se encuentra subsumida con la modificación del artículo 134° del RLGP por parte del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el **inciso 24**, que establece como infracción: "*Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT*". (Resaltado nuestro).

5.2.18 En ese sentido, de la revisión del Informe Técnico N° 00051-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, se advierte que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, con respecto al código "1" no puede determinar cuál de los cuatro eventos equivalentes presentó el equipo de

<sup>7</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 10.11.2017.

señal SISESAT, es decir, **no se puede acreditar si el citado código fue causado por una alerta técnica grave o una leve.**

5.2.19 Asimismo, es preciso recordar que el principio de tipicidad prohíbe que se castiguen conductas diferentes de las que hubieran sido tipificadas. Por tanto, si la infracción es manipular, impedir o distorsionar la transmisión de la señal, únicamente puede sancionarse a quien realiza dicha conducta; es decir, a quien manipule, impida o distorsione la transmisión, y no por otras conductas similares o que produzcan un efecto similar. En consecuencia, las conductas tipificadas no producen una interrupción en la señal por cualquier motivo, sino que el sujeto imputado realice una conducta consistente en manipular, impedir o distorsionar la transmisión de la señal.

5.2.20 En ese sentido, para poder imponer una sanción, en virtud de la infracción tipificada en el sub Código 18.3 del Código 18 del cuadro de sanciones, anexo al TUO del RISPAC, **es necesario acreditar que la administrada haya manipulado, impedido o distorsionado la transmisión, y que ello haya interrumpido la emisión de la señal satelital, configurándose un código de alerta técnica grave.**(Lo resaltado es nuestro)

5.2.21 En este orden de ideas y en atención a lo expuesto en los párrafos anteriores, este Consejo ha advertido que no se puede determinar las causas o circunstancias que sustenten la manipulación o la interrupción de señales de posicionamiento satelital, del equipo del SISESAT de la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula PL-2270-CM, de propiedad de la recurrente, durante su faena de pesca realizada los días 20 al 21.05.2013.

5.2.22 Al respecto, conviene citar los alcances otorgados al mencionado principio por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "En ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado "(...) *garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*".<sup>8</sup>

5.2.23 Por su parte el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de presunción de licitud, según el cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

5.2.24 Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de

<sup>8</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 14.11.2005 - Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Lima: TC, 2005.

prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado<sup>9</sup>.

5.2.25 En ese sentido, de lo indicado en párrafos expuestos *ut supra* se advierte **no se tiene certeza que se haya configurado la conducta ilícita administrativa contemplada en el numeral 18 del artículo 134° del RLGP, subsumida actualmente en el numeral 24 del artículo 134° del RLGP**, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

5.2.26 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y presunción de licitud, establecidos en los numerales 1, 4 y 9, respectivamente, del artículo 248° del TUO de la LPAG.

### 5.3 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA.

5.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017.

5.3.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

5.3.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

5.3.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>10</sup> en el

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 721.

<sup>10</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos,

ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

5.3.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.

5.3.6 El inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.

5.3.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017.

5.3.8 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad parcial de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

5.3.9 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, fue notificada a la empresa recurrente con fecha 28.02.2017, siendo que ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; por lo que la misma no se encuentra consentida, en consecuencia la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

5.3.10 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del precitado TUO, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de

---

*incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.*

fecha 15.03.2017, toda vez que contravino los principios de legalidad, tipicidad y presunción de licitud.

#### 5.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 5.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y no retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.4.2 De otro lado, el inciso 2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.4.3 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente respecto a la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° RLGP, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción al inciso 18 del artículo 134° del RLGP, debiéndose desvirtuar únicamente los argumentos por infringir el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

#### 5.5 Normas Generales

- 5.5.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.5.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.5.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.5.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 5.5.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.*"
- 5.5.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-

PRODUCE<sup>11</sup>, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 93	Multa	10 UIT
-----------	-------	--------

- 5.5.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.5.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.5.9 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.6 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.6.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 en adelante la LGP, dispone que **para el desarrollo de las actividades pesqueras** conforme lo disponga el RLGP, **las personas naturales y jurídicas requerirán**, entre otros, **permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional**.
- b) El artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la citada Ley y en las condiciones que determina su RLGP.
- c) El artículo 34° del RLGP establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**.
- d) De ello se desprende, que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de

<sup>11</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° y 44° de la LGP.

- e) Siendo así, mediante Resolución Directoral N° 742-2009-PRODUCE/DNEPP de fecha 17.09.2009, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula N° PL-2270-CM, a favor los señores Fiestas Jacinto.
- f) Asimismo, se advierte la existencia de una copia del Contrato<sup>12</sup> de Arrendamiento de Embarcación Pesquera de fecha 01.04.2013, los señores Fiestas Jacinto arrendaron a la empresa recurrente, la embarcación pesquera "DELFIN 2" de matrícula N° PL-2270-CM, por el término de cuatro meses comprendidos desde el 01.04.2013 al 31.07.2013.
- g) En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo al principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, *"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, y siendo que a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, al 20 y 21.05.2013, la empresa recurrente tenía la posesión de la embarcación pesquera "DELFIN 2" de matrícula N° PL-2270-CM, ésta resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- h) De este modo, siendo que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; sólo, puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44° de la LGP. En ese sentido, la recurrente sólo podía realizar actividad extractiva con el permiso de pesca correspondiente, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar dicha actividad; siendo que los señores Fiestas Jacinto, eran quienes tenían la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula PL-2270-CM, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 742-2009-PRODUCE/DGEPP.
- i) Asimismo, se debe precisar, tal como lo establece el artículo 34° del RLGP, que sólo puede realizar actividad extractiva el titular del permiso de pesca; por lo tanto, la empresa recurrente al no ser la titular del permiso de pesca incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- j) De lo anterior, se advierte que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis del Informe Técnico N° 101-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-rpalominob, el Informe SISESAT N° 143-2013-PRODUCE/DGSF-DTS y su diagrama de desplazamiento, el Informe Técnico N° 006-2017-PRODUCE/DTS-rpalominob, el Reporte de Descargas del 22.05.2013 al 22.05.2013 de la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula PL-2270-CM, la Resolución Directoral N° 742-2009-PRODUCE/DGEPP, el Contrato de Arrendamiento de Embarcación Pesquera de fecha 01.04.2013 y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula PL-2270-CM y realizó actividades

<sup>12</sup> Presentado a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia mediante escrito con Registro N° 00036497-2013 el 21.05.2013

extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infringió el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

- k) Con relación a que mediante Declaración Jurada de fecha cierta 09.08.2014 los señores Fiestas Jacinto han reconocido que el contrato de arrendamiento de embarcación pesquera se resolvió y que ellos mantuvieron el dominio de la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula PL-2270-CM el día de ocurridos los hechos materia de infracción, es preciso indicar que el contrato de arrendamiento en mención tuvo la formalidad de ser por escrito y contar con las firmas legalizadas de los propietarios y titulares del permiso de pesca de la citada embarcación, así como del representante legal de la empresa recurrente. Asimismo, los propietarios y titulares del permiso de la referida embarcación, mediante escrito con Registro N° 00036497-2013 de fecha 21.05.2013, cumplieron con informar a la Administración respecto al arrendamiento efectuado. De lo anterior, se infiere que los propietarios y titulares del permiso de pesca de la referida embarcación, así como la empresa recurrente decidieron otorgar cierta formalidad a dicho contrato de arrendamiento a efectos de causar certeza a la Administración sobre la validez del mismo, en aplicación del artículo 1411° del Decreto Legislativo N° 275, Código Civil<sup>13</sup>.
- l) En tal sentido, de la revisión de la citada Declaración Jurada se advierte que pesar de contar con la legalización de firmas de los armadores de la embarcación pesquera "DELFIN 2" con matrícula PL-2270-CM, por parte del Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, esta se efectuó el 09.08.2014, es decir, un año, dos meses y 20 días posteriores a la fecha de infracción; razón por la cual, se colige que la citada Declaración Jurada no perfecciona una resolución contractual, máxime si no guarda el formalismo de presentación ante la Administración de forma anterior al momento de ocurridos los hechos materia de infracción. En consecuencia, la Declaración Jurada invocada como medio probatorio por la empresa recurrente no constituye el documento idóneo para demostrar una resolución contractual, la misma que no fue informada de manera oportuna a la Administración. Por tanto, dicho documento no otorga la certeza necesaria a la Administración a efectos de determinar que efectivamente los señores Fiestas Jacinto tenían la posesión de la embarcación los días 20 y 21.05.2013. Por lo expuesto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

## VI. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad

<sup>13</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 295- CODIGO CIVIL

Artículo 1411.- Requisito formal

Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.

benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).

- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, se sancionó a la empresa recurrente entre otra, con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>14</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 20.05.2012 al 21.05.2013), por lo que conforme al inciso 3) del

<sup>14</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción de 30% como factor atenuante.

6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”**. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 4.6609 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 40.180)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 4.6609 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece la sanción complementaria de Decomiso del total del recurso hidrobiológico, siendo correspondiente a 40.180 TM<sup>15</sup>, cuyo valor realizado en la calculadora de Depósitos por Decomiso CHI del Ministerio de la Producción, la cantidad de S/. 43,276.09, cuyo valor en UIT equivale a 10.3038 UIT;
- d) Adicionalmente, se debe sumar el valor que representaría la Reducción del LMCE o PMCE para la siguiente temporada de pesca conforme lo establece el nuevo REFSPA; sin embargo, la suma de la sanción de multa con la de decomiso (14.9647 UIT), ya excede la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017 (10 UIT), de lo que se concluye que la aplicación de la normatividad actual respecto a este código de infracción no resultaría ser más favorable para la empresa recurrente.
- e) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **10 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

<sup>15</sup> Cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera “DELFIN 2” de matrícula PL-2270-CM, según consta en el Reporte de Descargas que obra a fojas 01 del expediente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONASCT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, conforme a los términos indicados en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE** el recurso administrativo interpuesto por los señores SEBASTIÁN FIESTAS JACINTO, CARLOS ALBERTO FIESTAS JACINTO, ESTEBAN FIESTAS JACINTO, MAGUIN FIESTAS JACINTO, ROMÁN MACARIO FIESTAS JACINTO y URCINO FIESTAS JACINTO, identificados con DNI N° 17593847, con DNI N° 17596256, con DNI N° 17594117, con DNI N° 17594579, con DNI N° 17594555 y con DNI N° 17594388, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP imputada a la empresa **KANDY GROUP S.A.C.**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **KANDY GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1659-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 5°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 6°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, así como a los señores SEBASTIÁN FIESTAS JACINTO, CARLOS ALBERTO FIESTAS JACINTO, ESTEBAN FIESTAS JACINTO, MAGUIN FIESTAS JACINTO, ROMÁN MACARIO FIESTAS JACINTO y URCINO FIESTAS JACINTO, identificados con DNI N° 17593847, con DNI N° 17596256, con DNI N° 17594117, con DNI N° 17594579, con DNI N° 17594555 y con DNI N° 17594388, respectivamente, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**CAROLINA CECILIA ALE IZAGUIRRE**  
Presidenta (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones